



Radicado	05001311000320230004300
Proceso actual	Verbal Sumario: adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	JHON JAIRO JARAMILLO AGUIRRE
Demandado discapacitado	SOCORRO MIRIAM JARAMILLO AGUIRRE
Interlocutorio	94/2023
Providencia	Rechaza demanda

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto del 10 de febrero de 2023, y que salió por estados el 13 siguiente.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA la demanda de Adjudicación de Apoyos propuesta por JHON JAIRO JARAMILLO AGUIRRE en contra de SOCORRO MIRIAM JARAMILLO AGUIRRE.

Archívense las diligencias y déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e658f6affeb5f68bbb92b185ac716e62b483b8816b043f38fb888b1dba221f17Documento generado en

22/02/2023 04:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	MÓNICA CECILIA GARDENAS SANCHEZ
Demandado	MIGUEL ALBERTO MUÑOZ MORALES
Radicado	05001 31 10 003 2023 00073 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5), se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Se aportará el registro civil de nacimiento de MIGUEL ALBERTO MUÑOZ MORALES.
2. Se precisarán e individualizarán los apoyos que requiere MIGUEL ALBERTO MUÑOZ MORALES.
3. Se indicarán los parientes que deben ser oídos de MIGUEL ALBERTO MUÑOZ MORALES, conforme a los términos del artículo 61 del Código Civil.
4. Se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la Relación De Confianza Y Amistad, Parentesco O Convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de ellas los datos establecidos en el artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d34f6465185bdf4e4eade3252ae03e8b450f09d744d9399e9e63322f0a56d3c Documento generado en 23/02/2023 03:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario: Adjudicación de apoyos
Demandante	CLAUDIA CECILIA OSSA VELÁSQUEZ Y PATRICIA ELENA OSSA VELÁSQUEZ
Demandada	ESTELA VELÁSQUEZ DUQUE
Radicado	No. 0500131100320220021700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 48/2023
Audiencia escritural	18/2023
Decisión	ADJUDICA APOYOS JURÍDICOS

Procede esta agencia de familia a desatar el fallo de instancia dentro del proceso verbal sumario, adjudicación de apoyos para **ESTELA VELÁSQUEZDUQUE**.

ANTECEDENTES

CLAUDIA CECILIA OSSA VELÁSQUEZ Y PATRICIA ELENA OSSA VELÁSQUEZ, por intermedio de abogado solicitó que previo el trámite previsto por el legislador colombiano para las personas mayores de edad en incapacidad de expresar su voluntad, se le decreten los apoyos que requiere para garantizarle el ejercicio y la protección de los derechos a la señora **ESTELA VELÁSQUEZ DUQUE**

La demanda se le dio impulso una vez llenados los requisitos de inadmisión, por auto del 27 de mayo de 2022, providencia en la que se incluyó todo lo que era pertinente para la formación del proceso verbal sumario -adjudicación de apoyos judiciales; acto de decisión notificado al Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial Para Asuntos de Familia, el 1 de junio. El Señor Agente del Ministerio Público corrió traslado de la demanda y solicitó una serie de pruebas

Teniendo en cuenta que la demandada presenta una incapacidad total para poder representarse y hacerse parte en el proceso, se le nombró desde el auto admisorio de la demanda, curador ad litem, el cual aceptó el cargo y la contestó

Se allegó la valoración de apoyos realizada a la señora **ESTELA VELÁSQUEZ DUQUE**, por la institución LOS ALAMOS, a la cual se le dio el traslado de ley y ninguna de las partes presentó ningún reparo.

También la Asistente Social del Juzgado realizó informe socio familiar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 13 de febrero de 2023, se arrimó al proceso un escrito indicando los apoyos específicos que requiere la señora ESTELLA VELÁSQUEZ OSSA

Evacuada la actuación que correspondía al presente asunto, el expediente fue situado a Despacho para emisión de fallo, al que se procederá luego de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La ley 1306 de 2009 mediante la cual se expiden normas para la protección de personas con discapacidad mental y régimen de la representación legal de incapaces emancipados, advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que, con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces

Los artículos 8 y 9 de la ley en mención advierte que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume. Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: por voluntad del incapacitado o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

2. Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley, situación esta última que es la que ocupa nuestra atención. Somos entonces nosotros los competentes, según los artículos 35 y 38 de la Ley 1996 de 2019, para conocer del asunto, no solo por el factor objetivo relacionado con la naturaleza del asunto: debido que en este caso la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia, sino por el factor territorial que al tenor del artículo 28 regla 1, corresponde

al juez del domicilio del demandado.

3. El análisis de las disposiciones sustanciales y procesales que regulan el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, la naturaleza y finalidad de las mismas, las personas llamadas a prestar los apoyos, así como las obligaciones que adquieren quienes sean designados para este cargo; son disposiciones que van en armonía con nuestra Constitución la cual contempla en su artículo 13 que todas las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación y que el Estado tiene la obligación de promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva.

4. Frente a lo anterior, basta con analizar la prueba recopilada en el expediente para darnos cuenta del cumplimiento de los requisitos de las normas sustantivas y procesales que se deben atender en estos eventos.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la prueba reina para esta clase de procesos “la valoración de apoyos”, que tiene como objeto con estándares técnicos con el objeto de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad para la toma de decisiones relacionada con el ejercicio de su declaración de voluntad, en sus derechos familiares, personales o patrimoniales. Aquí fue realizada por LOS ALAMOS entre el 14 de junio al 7 de julio de 2022, concluyó:

“La señora Stella Velásquez de Ossa presenta actualmente un deterioro significativo en su funcionamiento cognitivo y adaptativo, que limita su capacidad para desenvolverse en su vida diaria de manera independiente. Es por esto que requiere de apoyo y acompañamiento permanente por parte de su familia para garantizar sus cuidados y una adecuada calidad de vida. Para determinar lo anterior se realiza la aplicación del Índice Barthel y Escala Lawton y Brody para evaluar habilidades adaptativas, donde se obtiene un puntaje de /100 y 0/8 respectivamente, indicador de que al momento de la evaluación la señora Stella Velásquez de Ossa se encuentra en un estado de dependencia total hacia su familia y cuidadores para todas las diferentes actividades, incluyendo para aquellas relacionadas con el autocuidado. En la escala de deterioro global GDS obtiene un resultado de 6, dando cuenta de una demencia intermedia...”

El informe socio familiar realizado por la Asistente Social Adscrita al Juzgado, concluyó:

“La señora ESTELA está institucionalizada en una entidad especializada para De la observación del hogar donde está ESTELA VELÁSQUEZ DUQUE, se puede concluir que ésta está bien cuidada y protegida
ESTELA VELÁSQUEZ DUQUE, requiere apoyo en todos los niveles de vida por su discapacidad cognitiva debido a las deficiencias neurológicas

(Parkinson), llevándola a que no puede determinarse por sí misma ni expresar su voluntad.

Todas sus hijas están pendientes de ella y en este momento la están sosteniendo económicamente, siendo amorosas, constantes y responsables con todo lo que tiene que ver con su mamá, aunque no viven con ella están pendientes a diario de todas sus necesidades y ver y analizar cómo se le puede cuidar y proteger de la mejor manera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Todas las hijas expresan que desean que PATRICIA ELENA OSSA VELÁSQUEZ, continúe realizando todos los apoyos que requiere la mamá, como hasta ahora, y que las demás están para ayudarle” .

Las hijas CLAUDIA CCILIA Y PATRICIA ELENA, en la entrevista que tuvieron con la Asistente Social del Juzgado, le indicaron los apoyos puntuales que requería su progenitora y que las tres o sea ellas dos y Diana Marcela, que están muy conscientes de la situación de su progenitora han determinado que sea Patricia Elena la que sea la persona de apoyo para su mamá, porque siempre ha estado al tanto de todas las necesidades, negocios, y administración de los bienes de ella y de su papá cuando éste vivía. Ella tiene todo el apoyo y confianza de ellas, como lo tenían sus padres.

5. Ante la afirmación hecha por las solicitantes por intermedio de su apoderado judicial en el sentido que ESTELA VELÁSQUEZ DUQUE es una persona que se encuentra en absoluta imposibilidad para. manifestar su voluntad y sus preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. adicionalmente el informe de valoración de apoyos y de visita social se deja constancia y se da cuenta que ESTELA VELÁSQUEZ DUQUE DEBIDO A SU PARKINSON, está imposibilitada para expresar y manifestar su voluntad y tomar decisiones; todo lo que corroboraron sus hijas, se tiene que requiere los siguientes apoyos:

Cuidados personales y médicos permanentes

Trámites y manejo de la sustitución pensional ante CASUR y Gobernación de Antioquia

Manejo de los dineros que componen el patrimonio

Manejo y administración como empleadora (seguridad social de las empleadas)

Manejo y administración del apartamento que tiene

Gestiones y solicitudes ante la EPS relacionadas con sus condiciones de salud, medicamentos y atención general (cirugías)

De todo lo anterior se desprende la viabilidad del decreto de adjudicación de apoyos por discapacidad mental solicitada, pues resulta evidente que ESTELA VELÁSQUEZ DUQUE, no está en capacidad de

ejercer ninguna función, es decir no posee la capacidad reflexiva y racional necesaria para entender lo que jurídicamente conviene o perjudica en el campo económico, por lo que habrá de considerársele como incapaz, no para discriminarla, sino por el contrario para protegerla en el sentido de que debe acudir a un representante legal que sustituya la facultad reflexiva o racional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Es procedente entonces resolver la solicitud presentada siendo necesario advertir que el apoyo a adjudicar, será un apoyo judicial necesario en favor de ESTELA VELÁSQUEZ DUQUE, quien se encuentra absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, para el efecto se adjudicara apoyo designando a como persona de apoyo a PATRICIA ELENA OSSA VELÁSQUEZ, quien realizara las acciones descritas en el artículo 47, cumplirá con los deberes consagrados en el artículo 46, así como ejercer la representación conforme lo ordenado en el numeral 1o del artículo 48 de la ley 1996 de 2019, en armonía con lo regulado en el artículo 37 numeral 8 literal e) y artículo 38 numeral literal a).

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS en favor de **ESTELA VELÁSQUEZ DUQUE**, identificada con cédula 21414902 para la realización de los siguientes actos personales y jurídicos:

- 1.1. Cuidados personales y médicos permanentes
- 1.2. Trámites y manejo de la sustitución pensional ante CASUR y Gobernación de Antioquia
- 1.3. Manejo de los dineros que componen el patrimonio
- 1.4. Manejo y administración como empleadora (seguridad social de las empleadas)
- 1.5. Manejo y administración del apartamento que tiene
- 1.6. Gestiones y solicitudes ante la EPS relacionadas con sus condiciones de salud, medicamentos y atención general (cirugías)

Apoyos que tendrán una duración de cinco años.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a **ESTELA VELÁSQUEZ DUQUE**, en los actos jurídicos y legales de administración y manejo de los recursos es **PATRICIA ELENA OSSA**

VELÁSQUEZ, cédula 43066747.

TERCERO: La señora **CLAUDIA CECILIA OSSA VELÁSQUEZ Y PATRICIAELENA OSSA VELÁSQUEZ** deberá **ACEPTAR Y TOMAR POSESIÓN** del cargo de apoyo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: COMUNICAR a **CASUR** y a la **Gobernación de Antioquia** acerca de la asignación de **PATRICIA ELENA OSSA VELÁSQUEZ** para representar jurídicamente y administrativamente a la señora **ESTELA VELÁSQUEZ DUQUE**.

QUINTO: ORDENAR a **PATRICIA ELENA OSSA VELÁSQUEZ**, que cada año deberá presentar a este Juzgado un informe pormenorizado del estado de salud de **ESTELA VELÁSQUEZ DUQUE**, y rendirá cuentas de su gestión como persona de apoyos adjudicados, indicando de los actos que le brindó ayuda a la persona titular del acto.

No siendo otro motivo de la presente diligencia se termina y se firma en constancia, teniendo en cuenta que se notifica por ESTRADOS

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a14517796c3ea74a9c660af29af05708f4e94c879cfb990a108a74c4d9a4801 Documento generado en
23/02/2023 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Segunda Instancia: Violencia intrafamiliar
Demandante	YASMÍN IDALIA MUÑOZ VELÁSQUEZ
Demandado	OSCAR DARÍO SALGADO ARGAEZ
Radicado	2023-00001-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No. 46/2023
Temas y Subtemas	Apelación resolución
Decisión	CONFIRMA RESOLUCIÓN.

Procede esta Judicatura a resolver lo que corresponde al recurso de alzada que, contra el fallo de primer grado interpuesto ante la Comisaría de Familia Comuna Ochenta, por la denunciante, dentro del proceso que por Violencia Intrafamiliar que promovió **YASMÍN IDALIA MUÑOZ VELÁSQUEZ** en contra de **OSCAR DARÍO SALGADO ARGAEZ**

ANTECEDENTES

El 3 de diciembre de 2021, la señora **YASMÍN IDALIA MUÑOZ VELÁSQUEZ**, presenta denuncia ante la Comisaría de Familia Dos de Medellín, por ciertos actos de violencia intrafamiliar, denunciando al señor **OSCAR DARÍO SALGADO ARGAEZ**, el cual se le remitió el 14 de marzo de 2022 a la Comisaría de Familia Ochenta por solicitud realizada por este Operador Administrativo.

El 22 de marzo de 2022, el Comisario de Familia de San Antonio de Prado, avoca conocimiento y ratifica las medidas provisionales de protección. El cual se le notificó por aviso (correo certificado de la Alcaldía) al denunciado y a la denunciante por medio electrónico.

El 31 de mayo de 2022, la denunciante y después de ser requerida aporta la nueva dirección del señor SALGADO ARGAEZ, la cual está en Palmira-Valle; y allí se le envía el aviso.

Del 24 de junio se anexa escrito de parte del señor Rubén Darío Salgado Cortés, padre del denunciado, indicando que su hijo no vive con él y que no sabe dónde se puede localizar. Además, indica que él y su esposa tienen la custodia y cuidados personales de su nieta

Carrera 52 Nro. 42-73, Piso 3, Oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado 2023-00001-01

SOFÍA SALGADO MUÑOZ, dada en el proceso de restablecimiento de derechos

Carrera 52 Nro. 42-73, Piso 3, Oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado 2023-00001-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Se allega el 19 de julio de 2022, por parte de la denunciante copia de la denuncia penal que presentó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION por violencia intrafamiliar.

El 19 de julio de 2022, se realiza audiencia de pruebas y fallo por violencia intrafamiliar, la cual se tuvo que suspender porque el señor OSCAR DARÍO SALGADO ARGAEZ, no se había podido notificar al desconocerse su dirección y residencia; por lo que se le volvió a requerir a la denunciante para que la aportara. De todo lo cual se notificó en la misma diligencia.

El 26 de julio de 2022, por medio de correo electrónico la señora MUÑOZ VELÁSQUEZ, aporta la dirección del denunciado.

El 29 de agosto de 2022, se produce auto donde se convoca para audiencia de pruebas y de fallo, y se notifica al solicitado de la medida de protección. La denunciante lo hace por medio de correo electrónico del 31 del mismo mes. Y al denunciado el 2 de septiembre por medio de correo certificado y que fue entregado el 16 de dicho mes.

El 28 de septiembre de 2022, se realiza la audiencia de pruebas y fallo por violencia intrafamiliar, a la cual asistió la señora MUÑOZ VELÁSQUEZ, y no así el requerido. Donde se declaró la caducidad de la solicitud de medidas de protección realizadas por la señora YASMÍN IDALIA MUÑOZ VELÁSQUEZ, por lo que no se dictaron medidas de protección definitivas; se revocó las medidas provisionales tomadas. Al ser notificada en dicha diligencia la señora denunciante manifiesta que iba a interponer recurso de apelación.

Al señor Salgado Arguez, se le notifica por medio de aviso, y como fue devuelto el correo, se le notificó por estados del 2 de diciembre de 2022.

El 16 de diciembre, dispone remitir el expediente a los jueces de familia el cual llega a apoyo Judicial el 19 de enero de 2022. Ese día se inició la vacancia judicial hasta el 11 de enero de 2023. Siendo radicado el 16 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

1. Cualquier forma de violencia en la familia se considera, según

Carrera 52 Nro. 42-73, Piso 3, Oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2023-00001-01

el artículo 42 de la Constitución Nacional “destructiva de su armonía y su unidad, y será sancionada conforme a la ley” .

En desarrollo del mandato constitucional se han expedido las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y la más reciente, conocida como la “Ley de los ojos morados” , 882 de junio de 2004, a las que se une el Decreto 652 de 2001, lo que significa que esta producción es muestra inequívoca de un problema que todos los días crece al interior de la familia que, como bien lo vienen demostrando las investigaciones que ya son abundantes sobre la violencia intrafamiliar, trasciende a lo social.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas

Toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de daño físico o síquico, amenaza agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, pedir al juez de familia o promiscuo de familia; promiscuo municipal o civil municipal, si faltare el de familia, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

El artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, dice:

“Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso. La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma. La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento” ”

2. Sustento de la apelación

La señora Muñoz Velásquez, marca su descontento contra la decisión tomada por el Operador Administrativo, así:

“yo apelo porque es un hombre maltratador es un hombre que no controla las drogas y por cualquier cosa le pega a uno no puede ir a Palmira porque corro peligro, frente a la caducidad tengo que decir que no sabía no me lo dijeron al poner la denuncia en la comisaría de familia de la comuna dos de Medellín”

3. Fundamento de la decisión del Operador administrativo:

Carrera 52 Nro. 42-73, Piso 3, Oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado 2023-00001-01

“...Al margen de la comprobación o no de los hechos de violencia intrafamiliar objeto de este proceso, este despacho advierte que en el presente asunto está probada la caducidad de la solicitud, pues desde que se realizó las conductas de violencia intrafamiliar a la fecha de la solicitud de medidas de protección por parte de la víctima, transcurrieron más de 30 días, tal como se pasa a detallarse.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Nótese que según la declaración de la parte denunciante, ésta relata algunos hechos de violencia sufridos por parte del señor Oscar, entre ellos menciona un acontecimiento del mes de diciembre de 2015 ocurrido en el Municipio de Palmira Valle, luego menciona el ocurrido por la discusión de la Tablet que ocurrió aquí en Medellín en el mes de noviembre de 2019. Ahora, al preguntársele por cual hecho en concreto fue que solicitó las medidas de protección ante la comisaría de Familia de la Comuna Dos Medellín el día 3 de diciembre de 2021, manifestó que fue por el hecho del mes de noviembre de 2021.

La señora Yasmín igualmente manifiesta en su declaración que han ocurrido otros hechos de agresiones, sin embargo de su explicación se tiene que dichas agresiones habrían sucedido por el señor Oscar en contra de su hija, que habrían sucedido unos 8 o 9 meses después, pero en todo caso las agresiones son contra la hija no contra la denunciante y también relata unas agresiones de la familia de Oscar contra su hermana Yediel, pero dichas agresiones no involucran a Oscar y a la señora yasmín; pues, e definitiva como agresiones concretas se cuentan con la sucedida en el mes de noviembre de 2019 (En Medellín). La fecha de solicitud de medidas de protección se realizó por parte de la víctima el día 3 de diciembre de 2021, es decir **dos (2) años y un mes** después del último hecho de violencia...

4. Este Despacho al volver a revisar todo el proceso está totalmente de acuerdo con el Operador Administrativo cuando declaró la caducidad de la acción, pues la señora denuncia unos hechos ocurridos en el 2019 y lo hace en diciembre de 2021, además aquí en Medellín: "...Lo que pasa es que me están pidiendo que vaya a Palmira a ver a la niña pero yo no puedo ir si no me dan protección de la policía...", cuando tiene conocimiento por otras circunstancias que expresa que el señor está en el Valle: "...frente a la caducidad tengo que decir que no sabía no me lo dijeron al poner la denuncia en la comisaría de familia de la comuna dos de Medellín". Es más, esta Comisaría realiza el conocimiento de estos hechos porque la Fiscalía se las remitió para que estudiara el posible hecho de violencia intrafamiliar y era su deber realizar el trámite a dicha petición y no porque ella hubiera realizado por su propia cuenta una denuncia por violencia intrafamiliar en contra del padre de su hija, OSCAR DARÍO SALGADO ARGAEZ. Además, indica que ella lo vio por última vez hace 2 años

Y como lo indica el Comisario no es necesario el estudio de la prueba que se pudo recolectar, y que principalmente confirmó el mismo hecho

Carrera 52 Nro. 42-73, Piso 3, Oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2023-00001-01

de la caducidad.

Por todo lo anterior, se confirmará la Resolución 349 del 28 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 349 del 28 de septiembre de 2022, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase a su lugar de procedencia.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c90ee3698c62b2430c3ec6e10d664859091ebd003ec7bacfdcc478140ad44 Documento generado en 23/02/2023 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Violencia intrafamiliar
Demandante	MARÍA JASMÍN MORENO ÁLVAREZ
Demandado	HÉCTOR OSWALDO SIERRA CALLEJAS
Radicado	2023-00004-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia 44/2023
Temas y subtemas	Consulta: “(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)” .
Decisión	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Correspondió por reparto a este Despacho las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia Ocho, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada el 17 de enero de 2023, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la denuncia realizada por **MARÍA JASMÍN MORENO ÁLVAREZ ARANGO**, donde **HÉCTOR OSWALDO SIERRA CALLEJAS**, resultó sancionada con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2019, se produce la Resolución 887 por parte del Comisario de Familia Ocho de Medellín, donde se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor **HÉCTOR OSWALDO SIERRA CALLEJAS**. Decisión de la cual se le notificó por medio de aviso el 17 de marzo de 2020.

El 15 de junio de 2022, la señora Moreno Álvarez, se presenta a la Comisaría e informa que el señor Sierra Callejas había tenido actos violentos en su contra el 11 de junio.

Medellín, Carrera 52 Nro. 42-73 piso 3, oficina 303, teléfono
2326417 La Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado 2023-00004-01

El mismo día se admitió, la solicitud de incidente en violencia intrafamiliar. Se dispusieron las medidas previstas en la ley y se decretaron pruebas.

El 17 de junio es notificado el denunciado por medio de aviso, y se le recibieron los descargos el 12 de enero de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 17 de enero de 2023 se realiza la audiencia de fallo por incidente de cumplimiento de medidas de protección. Diligencia a la que acuden las partes y se produce la Resolución 043, donde se encontró responsable al señor HECTOR OSWALDO SIERRA CALLEJAS, de incumplimiento de medidas de protección; se le multó con dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; se le ratificó la conminación; se le ordenó terapia de desintoxicación al denunciado; el alejamiento estricto; y, la remisión del expediente ante los Jueces de Familia, para el grado de Consulta.

En la misma diligencia se notificaron las partes

Por medio de oficio del 26 de enero de 2023, se dispuso la remisión del proceso a los juzgados de familia; el cual llega al Juzgado el mismo día y se radicó, se avocó conocimiento el 30 siguiente.

CONSIDERACIONES

La Ley 575 de 2000 en su artículo 10 dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgado de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Así entonces, en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así:

“ARTÍCULO 4° . El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7° . El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre Cinco (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los Santa Elena (5) siguientes a su

imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de Cinco (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y Santa Elena (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia, el que se encuentra definido en la sentencia T- 642 del 13 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo y más recientemente por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 015 de 2018, Magistrado ponente doctor Carlos Bernal Pulido que entre otras cosas advierte que mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42-5 constitucional "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011; uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección, medida que podrá ser dictada por el Comisario de Familia] o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar] que esta se realice cuando fuere inminente. La decisión sobre la petición de una medida de protección se proferirá al finalizar la audiencia, la cual se les notificará a las partes en estrado y, de no estar presentes, mediante aviso, telegrama o por cualquier otra forma supletoria idónea de notificación, según lo previsto por el artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

Y en esa misma decisión dijo la Corte que en todo caso, de dictarse una medida de protección, el mismo funcionario es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 ibídem. En consecuencia, de advertir o tener conocimiento que la medida fue inobservada, el Comisario de Familia procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento. Este trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17, así como el Decreto 2591 de 1991 en lo pertinente. En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales

contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza.

Con respecto a la consulta, contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de Tres meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la ~~sanción~~. La consulta se hará en el efecto devolutivo¹.

A su vez, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena, en su inciso último que Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia –no obstante pertenecer a una rama administrativa– por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento, la Corte Constitucional ya ha sido clara en definir que en efecto procede la consulta en estos eventos aplicando analógicamente las normas de la tutela.

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión con el material probatorio recaudado, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. En esta dirección se extrae la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i)ser oído durante toda la actuación/00 a la notificación oportuna y de conformidad con la

ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el

¹ *La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

Es más, si el trámite de este incidente se realiza de acuerdo al contemplado para la acción de tutela, se tendría que demostrar la responsabilidad objetiva y subjetiva del que desacata la orden, elaborada en este caso, por la Comisaria de Familia.

En este contexto, revisada la actuación surtida por la Comisaría de Familia Ocho en el caso denunciado por **MARÍA JASMÍN MORENO ÁLVAREZ** en contra de **HÉCTOR OSWALDO SIERRA CALLEJAS**, el Operador Administrativo cumplió con todos los derroteros y procedimientos ordenados por la ley para el incumplimiento de una medida.

Es claro que la sanción por desacato exige una evaluación de la conducta del presunto responsable, de modo que puede exonerarse de ella, cuando a pesar del incumplimiento de los ordenado en la resolución de sanción, existe una fuerza mayor o motivos que lo justifiquen plenamente acredita en el expediente y que generen en el Operador Administrativo que impuso la sanción la convicción de que no se está en presencia de un proceder caprichoso o arbitrario. Empero, obviamente, no hay lugar a dicho análisis cuando quien está legalmente llamado a cumplir no proporciona las explicaciones que eventualmente podrían exonerarlo de la sanción proferida en el proceso de violencia intrafamiliar radicada 02-39474-19, no lo hizo y es más, en la diligencia de descargos reconoció lo ocurrido, de todo lo cual se observa en el proceso incidental y en el estudio que hace el Operador Administrativo del mismo que lo llevó a determinar que **HÉCTOR OSWALDO SIERRA CALLEJAS** era responsable por reincidencia e incumplimiento a las medidas protección de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, la Resolución 887 del 15 de octubre de 2019, le era exigible a **HÉCTOR OSWALDO SIERRA CALLEJAS**, en consecuencia, se confirmará la providencia objeto de consulta proferida por el Comisario de Familia Ocho de Medellín, en cuanto sancionó al denunciado, por desacatar la mencionada resolución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEMEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 043 del 17 de enero de 2023, emitida por la Comisaría de Familia Ocho de Medellín.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE**, las diligencias al lugar de origen, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3baef7eaa5e6e1704f1231a14d15db7676a3b4864f9fca6d815c04edb1c0c292 Documento generado
en 22/02/2023 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2015-1389 Muerte presunta por Desaparecimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase para todos los efectos legales que el municipio donde ocurrió la muerte presunta por desaparecimiento del señor **José Neris Hinestroza Palacios**, identificado con cédula 98.635.007, fue **MEDELLÍN, ANTIOQUIA**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f856d9560c434a43fd8cdb2297473e401ad44c61bf752f994ebca00f2b4b9af6**

Documento generado en 22/02/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-566 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En actuación anterior, el despacho inadmito la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Nayra Alejandra Acevedo Arango en** contra del señor **Steven López Guisao**.

Como quiera que en esa oportunidad no se hizo un estudio formal de la demanda, en la medida que la demandante acudió en causa propia, y tan solo con el auto de inadmisión confirió poder a profesional del derecho; al realizar el estudio, observa el despacho que se deben subsanar unas falencias, por lo anterior se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazarse la presente demanda, se subsane lo siguiente:

- Adecuará el hecho número 4 de la demanda, como quiera que se hace un cobro doble en algunos meses por concepto de cuota alimentaria, lo que lleva a una sumatoria superior de lo que se endilga como impago.
- Hecho lo anterior, modificará las pretensiones de la demanda, indicando la nueva cifra por la que ha de librarse mandamiento de pago.
- Se aclarará el motivo por el cual, en la escritura pública que es el título ejecutivo de este proceso, y que tiene fecha de enero de 2022, se estipula que la cuota alimentaria debe empezar a cancelarse desde el mes de agosto de 2018.

Remítase el link del expediente a la abogada de la demandante (linaposalo@gmail.com).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31661f1982da0ac4dcca939e091c62b7493f2ec307491a0860f48cf77944a47 Documento generado en 22/02/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-639 Liquidación Sociedad Conyugal
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	BERTA LIGIA OSPINA MARIN
Demandado	JAIBER DE JESUS OSPINA BEDOYA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-639-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 108
Decisión	Admite

Como quiera que el anterior auto no fue debidamente notificado en el sistema de gestión judicial, y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, éste Juzgado, procederá a admitir la demanda,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** formulada a través de apoderado judicial por **BERTA LIGIA OSPINA MARIN**, en contra de **JAIBER DE JESUS OSPINA BEDOYA**.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte accionada de forma personal, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Vencido el término de traslado de la demanda, se procederá al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. Publíquese por una sola vez, en uno de los medios: El Colombiano o el Tiempo, de conformidad con el Art. 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al abogado **FERNEY DAVID CARDONA LÓPEZ** quien se identifica con tarjeta profesional número 346.013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd50ddf7c2744d4d8f74e0d27bf0c5b6ded3e4c02a7948bb4b2dbfd4ebad2d5 Documento generado
en 23/02/2023 03:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-182 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a entregar la suma de dinero peticionada por la parte demandante, se requerirá a la **FIDUPREVISORA**, para que certifique a este despacho a que obedece la suma de \$11.265.056, la que además se hizo en el proceso ejecutivo por alimentos que cursa en este despacho entre las mismas partes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8c001d0423a426df626c68215838e12e21c127e4c274a90493ced4bf953b79**

Documento generado en 23/02/2023 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-350 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En los términos peticionados por la apoderada de la parte demandante, requiérase a COLPENSIONES para que de manera inmediata den cumplimiento a la orden de embargo emitida al interior del proceso, y ponga a disposición los dineros que informa ha retenido al ejecutado.

Conforme lo solicita la Compañía **ICARUS S.A.S.**, contratista de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, remítase oficio informando los datos del proceso para efectuar los pagos ordenados por la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1da982bb98116ce069350164c40fba55659decec3e166440358fe2bd8ab2efd**

Documento generado en 23/02/2023 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**2021-461 Impugnación de la Paternidad y Filiación
Extramatrimonial
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso	Verbal
Demandante	HANS JURGEN LEISSER
Demandada	VALENTINA RESTREPO ROJAS y ALEXIS CASTILLO ISAZA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00461-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 103
Decisión	Corrige sentencia.

Al examinar las actuaciones procesales, especialmente la sentencia del dictada en el presente asunto, se observa que, en el numeral tercero de la parte resolutive de la misma, se incurrió en una alteración de palabras, toda vez que el número de identificación apellido de la parte demandante fue objeto de un error de digitación; y, por tanto, debe este despacho judicial subsanar dichos yerros.

En consecuencia, **SE CORRIGE EL ERROR POR ALTERACION DE PALABRA CONTENIDO EN EL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA.** y por lo mismo, se tendrá en cuenta, para todos los efectos legales que el número de identificación del demandado es **PASAPORTE U 7087260**, y no como erróneamente se indicó en la aludida providencia.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f45c3b48524d399b660d60711816518762b0c3881704b621e0c7944dfc5de5a Documento generado
en 22/02/2023 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00109 - Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Demandante</i>	<i>Carlos Enrique Ramos Atehortúa</i>
<i>Causante</i>	<i>Alicia Ramos Atehortúa</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2021-00109-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 105</i>
<i>Decisión</i>	<i>Deja sin valor</i>

El artículo 844 del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, indica que, los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. (...)

Advirtiendo este despacho judicial que, se emitió providencia decidiendo de fondo sin haber vinculado a la dirección de impuestos y aduana nacionales - DIAN conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y, en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores". Por consiguiente, el juez, en este caso en concreto, que advierte la existencia de una omisión involuntaria, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR la sentencia número 321 del 16 de diciembre de 2021, dentro del proceso de sucesión de la causante ALICIA RAMOS ATEHORTÚA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENA OFICIAR a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo



de la presente comunicación, se haga parte en este proceso de considerarlo necesario.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a1324384e486a9effb1649fe309d945cc5945086bf7e711ea47a331b47f052 Documento generado en
23/02/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00564- Exoneración cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Exoneración cuota alimentaria
Demandante	Michael González Valderrama
Demandado	Maria Isabel González Restrepo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00564-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 107
Decisión	Admite

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Exoneración de cuota alimentaria** instaurada por el señor **Michael González Valderrama**, en contra de la señora **Maria Isabel González**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal sumario** tal como lo dispone el artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles. Para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Envíesele citación** a la señora Lucero Botero Cano conforme lo manda el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Daniel Alberto García**, para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdb75595a9ad1b5e4ff87b929dc6ec4350521788968136c7aaa4b580e224de3c Documento generado
en 23/02/2023 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00648- Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	<i>Liquidación de Sociedad Conyugal</i>
Demandante	<i>ELVERIO DE JESÚS LADINO LADINO</i>
Demandado	<i>MARIA CECILIA URIBE MUÑOZ</i>
Radicado	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00648-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Interlocutorio Nro. 106</i>
Decisión	<i>Admite</i>

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** instaurada a través de apoderado, por el señor **ELVERIO DE JESÚS LADINO LADINO**, en contra de la señora **MARIA CECILIA URIBE MUÑOZ**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite establecido en el libro tercero, Título II Sección Tercera del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demanda en la forma dispuesta en el artículo 6º, inciso 6º de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** a dicha parte por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, para que la conteste.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ERIKA LLANO TRUJILLO, portadora de la T.P. 256.238 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef3f0d4638041daf97e60351802c19c57d211d2ed85f271c2a4a28c40bee1ce Documento generado en
23/02/2023 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	05001 31 10 003 2020 00383 00
Demandante:	CLAUDIA ELEANY HENAO FRANCO
Demandado	SANTIAGO TORO ARBOLEDA
Providencia	Interlocutorio N
Asunto:	Acepta sucesión procesal.

El apoderado judicial de la parte demandante, arrió al proceso registro civil de defunción de la señora **CLAUDIA ELEANY HENAO FRANCO** parte demandante en el proceso de la referencia, así como los registros civiles de nacimiento de los señores **JUAN FERNANDO y YULIER GARCIA HENAO** hijos de la fallecida. Solicita entonces, sean reconocidos los últimos como sucesores procesales de la primera, solicitud que es de recibo para esta agencia judicial como quiera que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 68 Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce a los señores **JUAN FERNANDO y YULIER GARCIA HENAO** como sucesores procesales, en calidad de herederos de la extinta **CLAUDIA ELEANY HENAO FRANCO**, quien actuaba como demandante en este proceso.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para representar a los sucesores aquí reconocidos, al abogado **Álvaro Enrique Ospina López** con T.P. Nro. 92.623 del C.S.J.

No se reconocerá la calidad de apoderado judicial al abogado **Alejandro Ayala Ayala**, toda vez que no existe aceptación del poder por parte de dicho profesional del derecho.

TERCERO: Surtido como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **Darío Alberto Toro Correa** sin que nadie haya comparecido al proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del



Proceso, se designa como curador ad litem a la abogada **Omaira Lucía Martínez Martínez**, quien se ubica en la calle 50 N. 51-24 oficina 802 Medellín, teléfono 5121256, correo electrónico gymabogados@outlook.com. Notifíquese el nombramiento a la abogada designada, diligencia que estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d0a9adac320e9041ce9fb0fd43edce2682ad8f3ec6f8f8af0c17faf6610feb**

Documento generado en 22/02/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-622 Disminución cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Notificados como se encuentran el Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos a este despacho judicial y, agotadas las etapas previas pertinentes; cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, la cual se fija para el **día 09 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m.**

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 smlmv), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Conforme lo dispone el artículo 392 de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

A.- DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda y en la contestación a las excepciones de mérito.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE: que se recepcionará a la parte demandada **GLADYS ELENA MOSCOSO HIGUITA**, en la fecha y hora fijadas en la parte inicial de esta providencia.

C.- TESTIMONIAL: Se escuchará la declaración de la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES DE LOPEZ**.

No solicitó más pruebas.

PARTE DEMANDADA:



A.- DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE: que se recepcionará a la parte demandante **JAVIER LOPEZ TORRES**, en la fecha y hora fijadas en la parte inicial de esta providencia.

No solicitó más pruebas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a9ab06c81df0bdfbcd00c2413917688508acb9c8d70c6e025fa1735e2e7dca0 Documento generado
en 22/02/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés 2023

2010-559 ejecutivo

Previo a dar por terminado el presente trámite y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, deberá realizarse la actualización del crédito en la forma indicada en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, a efectos de determinar que la obligación fue cancelada en su totalidad.

Así mismo deberá informar el destino que tendrán los títulos retenidos durante este tiempo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c70dbc5ac71e9c0f167001496fe175728f4eda3563652440c1ed3160f38fb0 Documento generado en
22/02/2023 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés 2023

2019-657 LQS

Habida cuenta que por fallas de conectividad no pudo llevarse a cabo la audiencia fijada para el día 22 de febrero de 20223, se **Fija Como Nueva Fecha** para la mencionada diligencia el día **02 DE MARZO DE 2023 A LAS 2:00 PM.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

772d9e87f166846b019e7a06b59356da98b54efdda56ebd208498e726f0bb2c7 Documento generado en 22/02/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés 2023

2022-152 LQS

Efectuada la publicación correspondiente y agregada al expediente, por ser la oportunidad legal prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos

El Día 12 Del Mes De Julio De 2023, A Las 10: 00 Am

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

**Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f561ad18ad039ded912b18daa4ae5947e5ed91968ff3e3b4ce3d696eb61f2a Documento generado en
22/02/2023 04:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05001311000320100007100 UNIDO AL 0500131100020220004800
Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Demandante	SANDRA JULIETH JARAMILLO VILLADA
Interdicta	CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA
Tema y subtemas	requiere

Constancia secretarial:

Señor Juez para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que la señora LUZ MARIA JARAMILLO SOSSA y el interdicto CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA, solicitan en el proceso de remoción de curador (2022- 00048), el cual está en trámite

Se pasa para su estudio el pedimento.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

En virtud de lo anterior y conforme a la Ley 1996 de 2019, los procesos de interdicción fueron derogados, y en sus artículos 56, indica el procedimiento a seguir con estos procesos ya fallados, el Juzgado

RESUELVE

De manera oficiosa (artículo 56 de la ley 1996 de 2019) se requiere para que manifiesten las personas interesadas si CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA, necesita de adjudicación judicial de apoyos, ya por la vía de la jurisdicción voluntaria (artículo 37) o del proceso verbal sumario (artículo 38), para lo cual ha de presentarse la solicitud al Juzgado teniendo en cuenta además, los siguientes aspectos ordenados en la Ley 1996/2019, que se transcriben por pertinentes:

1. La voluntad y preferencias de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

2. La **VALORACIÓN DE APOYOS** allegada, se le dará traslado al Agente del Ministerio Público para que indique si este cumple lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y su Decreto Reglamentario para este punto 487 de 2022

3. Se deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere, determinada y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, además se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos

4. La relación de confianza entre la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Para el fin anterior dispone la parte interesada **del término de 30 días**, so pena del despacho proceder a dejar sin efectos la sentencia que decreto la interdicción por discapacidad y habilitar la capacidad legal de **CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA**.

Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33765b69d7b6c2d97dfdbee510399288317c1704185c0fc891cc6bd8966285a6 Documento generado
en 22/02/2023 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2015-00115
INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL
Sustanciación
Traslado cuentas del curador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, se da traslado el informe presentado por la curadora CÉSAR AUGUSTO MORENO SIERRA

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c46a4ac16b8c9ef08493dfa76633ff0c0502e9db0a4932ba394c6ff9b21b60a Documento generado en
23/02/2023 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LSVC



Radicado 05-001-31-10-003-2018-00594-00
Interdicción
Da por terminada por sustracción de materia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo informado por la curadora dativa de la señora MARÍA NORA CORTÉS DE DOBROSCH, que esta falleció el 14 de febrero de 2023, y lo confirma con el registro civil de defunción que remitió, se observa que no hay objeto continuar con el proceso de interdicción por discapacidad mental

En consecuencia y **por sustracción de materia se dará por terminado el proceso de interdicción por discapacidad mental** de MARÍA NORA CORTÉS DE DOBROSCH

Se le indica a la señora FLORANGELA GAVIRIA VÉLEZ, curadora dativa, que debe rendir cuentas finales de su gestión.

Se dispone pasar el proceso al **archivo general**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b06086d55f728b99eb6e12fe8330c56fa2a219a13a25d51edcea41167d5679 Documento generado en 23/02/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00626

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes el informe enviado por Bienestar Familiar de MATÍAS CLAVIJO RAMÍREZ y a su abuela paterna ALBA GLORIA GARCÍA GARCÍA.

Se niega la terminación anticipada del proceso de Custodia y Cuidados Personales, solicitada por la parte demandada, teniendo en cuenta que una Autoridad Administrativa (Comisaría de Familia Permanencia Turno Dos) dispuso unas medidas “preventivas de protección provisionales”, pero el proceso de restablecimiento de derechos no está culminado.

Por lo anterior se le solicita a esta parte indique que autoridad administrativa (Comisario o Defensor) tiene el PARD de MATÍAS CLAVIJO RAMÍREZ para su estudio y trámite.

Notifíquese personalmente esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f67fa471588552ba191960b8b51f2bcb2341e6568b16d55044d4590ed0b092**

Documento generado en 22/02/2023 04:39:42 PM

LVC

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2022-663 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	MARTHA IRENE HENAO OSORIO
Demandado	JOSAFAT CIFUENTES IBARRA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00663 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 101
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 13 de febrero anterior, fue inadmitida la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles**, providencia que se notificó por estados electrónicos el 14 de enero siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Por lo anterior, se hace procedente el rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** propuesta por la señora **MARTHA IRENE HENAO OSORIO** en contra del señor **JOSAFAT CIFUENTES IBARRA**, por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42567c9564a5b591150365d724e1d862992de0c043d8588fe2c798646f51c2f1 Documento generado en
22/02/2023 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Radicado 2021-31

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procedo a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada así:

Agencias en derecho	\$ 2.000.000.
NO SE ACREDITARON MAS GASTOS	
TOTAL	\$ 2.000.000

Medellín, 21 de febrero de 2023

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACION** a la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3846d0ce34ffca529524f58017ac67b8d249eb831171118862bcebbc38de2c Documento generado en
22/02/2023 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-430 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al mandado otorgado por el señor **HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO**, téngasele notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme al poder conferido, se reconoce como apoderado judicial del demandado a la abogada **ELIANA PATRICIA USUGA HIGUITA**, portador de la tarjeta profesional número 238.413 del C.S. de la J.

Ejecutoriado este auto, pasara el expediente a despacho para dictar sentencia de plano en los términos peticionados por los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37618803a1b177aef83ff831a33d1374a0026e0eb5821f7e0892a15cb033cbbb Documento generado
en 23/02/2023 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-2 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la excusa presentada por uno de los apoderados se torna justificable, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el próximo 08 de marzo. Como nueva fecha para su realización se fija el día **20 DE JUNIO DE 2023, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c2109d47fb44b1db52f34c4fc2ec0a5ce216a8dbf1a14973ac166a52fbad62 Documento generado en
22/02/2023 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-51 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

Notifíquese esta providencia a la defensora de familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de29b8b24a9ffe30400f21617559cde4af406bd38fa320de0a08f3fc9f3d20f1 Documento generado en
14/02/2023 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-623 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	YENIFER TATIANA PENAGOS
Demandado	FRANK DIEGO CAMPO RODRIGUEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00623 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 102
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 10 de febrero anterior, fue inadmitida la presente demanda de **Filiación Extramatrimonial**, providencia que se notificó por estados electrónicos el 14 de febrero siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Por lo anterior, se hace procedente el rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** propuesta por la señora **YENIFER TATIANA PENAGOS** en contra del señor **FRANK DIEGO CAMPO RODRIGUEZ**, por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52036b7ffe469f83e33c103bfddbb66538bd7b6cd2d314f1340ecb78c741fdfc**

Documento generado en 22/02/2023 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>